

**CONSIDERANDO:** Que el proceso de integración económica en que se encuentra la República Dominicana implica la adopción de medidas que ofrezcan mayor seguridad jurídica y transparencia en los intercambios comerciales y los flujos de inversión, así como la garantía de un ambiente nacional caracterizado por la integridad en el ejercicio de las funciones públicas y un efectivo combate a la corrupción;

**CONSIDERANDO:** Que el fenómeno de la corrupción requiere, para su prevención y combate, de una activa y amplia cooperación internacional para la promoción de un ambiente de integridad;

**CONSIDERANDO:** Que el soborno que se promete, se ofrece o se otorgue a funcionarios públicos en transacciones comerciales o económicas, nacionales o internacionales constituye un acto de corrupción que hiere gravemente el régimen de competencia;

**CONSIDERANDO:** Que la Constitución de la República Dominicana, en su artículo 4, establece las características del Gobierno de la Nación y lo divide en Poder Legislativo, Poder Ejecutivo y Poder Judicial;

**VISTA:** La Constitución de la República Dominicana;

**VISTO:** El Código Penal de la República Dominicana;

**VISTA:** La Resolución No.489-98, del 1ro. de noviembre del 1998, mediante la cual se ratifica la Convención Interamericana contra la Corrupción, aprobada el 29 de marzo de 1996 en Caracas, Venezuela.

**VISTA:** La Resolución No.357-05 del 9 de septiembre de 2005, mediante la cual se ratifica el Tratado de Libre Comercio entre la República Dominicana, Centroamérica y Estados Unidos, firmado el 5 de agosto de 2004 en Washington D.C., Estados Unidos de América.

**HA DADO LA SIGUIENTE LEY:**

**LEY SOBRE SOBORNO EN EL COMERCIO Y LA INVERSIÓN**

**Artículo 1.-** Para los fines de la presente ley, se entenderá por:

- a. Funcionario Público: Cualquier funcionario o empleado del gobierno nacional, que haya sido designado o electo;
- b. Funcionario Extranjero: Persona de un país que desempeñe un cargo legislativo, administrativo o judicial, en cualquier nivel del gobierno, que haya sido designado o electo, cualquier persona ejerciendo una función pública para un país extranjero en cualquier nivel de gobierno, incluyendo una agencia pública o empresa pública; y cualquier funcionario o agente de una organización pública internacional;
- c. Función Pública: Toda actividad temporal o permanente, remunerada u honoraria, realizada por una persona natural en nombre o al servicio de un gobierno;
- d. Estado Dominicano: Los poderes, Ejecutivo, Legislativo y el Poder Judicial, así como sus dependencias; las instituciones autónomas y descentralizadas del Estado; y los ayuntamientos.

**Artículo 2.-** Toda persona, ya sea física o jurídica, que ofrezca, prometa u otorgue intencionalmente, directa o indirectamente. A un funcionario público o a una persona que desempeñe funciones públicas

en la República Dominicana, cualquier objeto de valor pecuniario u otro beneficio, como favor, promesa o ventaja, para sí mismo u otra persona, a cambio de que dicho funcionario realice u omita cualquier acto pertinente al ejercicio de sus funciones públicas, en asuntos que afecten el comercio o la inversión nacional o internacional, se considerará reo de soborno nacional.

**Artículo 3.-** Toda persona, ya sea física o jurídica, sujeta a la jurisdicción de la República Dominicana, que ofrezca, prometa u otorgue intencionalmente, directa o indirectamente, a un funcionario extranjero, cualquier objeto de valor pecuniario u otro beneficio, como favor, promesa, o ventaja, para dicho funcionario u otra persona, a cambio de que dicho funcionario realice u omita cualquier acto, en el ejercicio de sus funciones oficiales, en asuntos que afecten el comercio o inversión internacional, se considerará reo de soborno transnacional.

**Artículo 4.-** En el caso en que el sobornante, según los artículos 2 y 3 de la presente ley, sea una persona física, será castigado con la reclusión establecida en los artículos 22 y 23 del Código Penal de la República Dominicana, y condenado a una multa del duplo de las recompensas ofrecidas, prometidas u otorgadas, sin que, en ningún caso, pueda esa multa ser inferior a cincuenta salarios mínimos.

**Párrafo.-** En los casos en que el sobornante sea un profesional, el dueño o el representante, con autorización, de una empresa del sector industrial, agrario, agroindustrial, comercio o servicio, la sentencia podrá inhabilitarlo para el ejercicio de sus actividades por

un período de dos (2) a cinco (5) años, a contar de la sentencia definitiva, o según el caso, autorizar el cierre o intervención, por el mismo período, del establecimiento profesional, o empresarial bajo su dirección.

**Artículo 5.-** En los casos en que el sobornante, según los artículos 2 y 3 de la presente Ley, sea una persona jurídica, será condenado por un período de dos (2) a cinco (5) años al cierre o intervención y a una multa del duplo de las recompensas ofrecidas, prometidas u otorgadas, sin que, en ningún caso, pueda esa multa ser inferior a setenta y cinco salarios mínimos.

**Párrafo I.-** Adicionalmente a la multa a que se condene al sobornante según este artículo, el representante legal de dicha persona jurídica quedará sujeto a las sanciones establecidas en el artículo 4 de la presente Ley.

**Párrafo II.-** En los casos de reincidencia se condenará al cierre o intervención por un período de cinco (5), a diez (10) años, o al cierre definitivo, y a una multa de cuatro veces las recompensas ofrecidas, prometidas u otorgadas, sin que la misma pueda ser inferior a cien (100) salarios mínimo.

**Artículo 6.-** En cualesquiera de los casos, al sobornante nunca se le restituirá las cosas o valores ofrecidas, prometidas u otorgadas por él, ni el valor que aquellas representen, los cuales serán confiscados en provecho del fisco.

.../

**Artículo 7.-** A los cómplices del delito de soborno se les impondrá la misma pena que corresponda al o a los autores principales del hecho.

**Artículo 8.-** Las personas que, de buena fe, denuncien los actos descritos en la presente ley serán debidamente protegidas por las autoridades dominicanas.

**Artículo 9.-** Para los fines de la presente ley, se entenderá por funcionario público cualquier funcionario o empleado del gobierno nacional, que haya sido designado o electo.

**Artículo 10.-** Para los fines de la presente ley, se entenderá por funcionario extranjero cualquier persona de un país extranjero que desempeñe un cargo legislativo, administrativo o judicial, en cualquier nivel de Gobierno, que haya sido designado o electo; cualquier persona ejerciendo una función pública para un país extranjero en cualquier nivel de Gobierno, incluyendo una agencia pública o empresa pública; y cualquier funcionario o agente de una organización pública internacional.

**Artículo 11.-** Para los fines de la presente ley, se entenderá por función pública toda actividad temporal o permanente, remunerada u honoraria, realizada por una persona natural en nombre o al servicio de un Gobierno.

**DADA** en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional,

Proy. de ley sobre soborno en el comercio y la inversión.

6

capital de la República Dominicana, a los nueve días del mes de noviembre del año dos mil seis; años 163° de la Independencia y 144° de la restauración.

**Julio César Valentín Jiminián,**  
Presidente.

**María Cleofia Sánchez Lora,**  
Secretaria.

**Alfonso Crisóstomo Vásquez,**  
Secretario ad hoc.